

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL ESPECIAL**

Expediente: PAS-IEEZ-SE-ES-004/2013-I

Denunciante: Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciado: C. Carlos Aurelio Peña Badillo, en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Acto o hecho denunciado: Presuntas infracciones a los artículos 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3, numeral 1, fracción III, incisos a) y b), y 23 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-004/2013-I.

Guadalupe, Zacatecas, a tres de mayo de dos mil trece.

Vistos, los autos para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave: PAS-IEEZ-SE-ES-004/2013-I instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a los artículos 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3, numeral 1, fracción III, incisos a) y b), y 23 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y

Resultando:

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. El veintitrés de febrero del presente año, el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpuso denuncia en contra del C. Carlos Aurelio Peña Badillo en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a la normatividad electoral.
2. En el escrito de denuncia, se ofrecieron como medios probatorios los siguientes:
 - a) Original del oficio identificado con la clave: IEEZ-02/0319/2013, del veintidós de febrero del año en curso, signado por el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
 - b) Sección del periódico “El Sol de Zacatecas”, del seis de febrero de dos mil trece, páginas: principal, 6A y 2A de las notas intituladas: “ANIVERSARIO 96 DE LA CONSTITUCIÓN”; “Tenemos el reto de fortalecer al Estado: Peña” y “LAS FOTOS POLÍTICAS”.
 - c) Sección del periódico “El Sol de Zacatecas”, del trece de febrero de dos mil trece, página 2A; de la nota intitulada: “LAS FOTOS POLÍTICAS”.
 - d) Nueve imágenes a color impresas en papel bond, sin datos de identificación.

- e) Copia simple de escrito a color, con la leyenda: “Se amplía a 26 mdp presupuesto para Programa Sumando a las Madres Zacatecanas”, de la página <http://www.Zacatecas.gob.mx/index.php/2013/02/07se-amplia-a-26-mdp-presupuesto-par... 22/02/2013/>.
 - f) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
 - g) Instrumental de actuaciones.
3. El veintitrés de febrero de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, dictó Acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos.
4. El denunciante no proporcionó el domicilio de la parte denunciada según lo establecen los artículos 290, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 53, numeral 2, fracción II del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; virtud a ello, le fue requerido por la autoridad administrativa electoral. Al dar contestación al requerimiento el denunciante señaló en diversas ocasiones un domicilio que no correspondía al del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, por lo que no se estuvo en posibilidades de realizar el emplazamiento a la parte denunciada, tal y como consta en las actas circunstanciadas levantadas por el personal comisionado los días cuatro, ocho y veinte de marzo del presente año. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 1, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, emitió los días veintiséis de febrero, cinco, nueve y veintitrés de marzo de dos mil trece, los Acuerdos mediante los cuales ordenó requerir al Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a efecto de que proporcionara el domicilio del C. Carlos Aurelio Peña Badillo con

el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se daría el trámite a la queja hasta que se señalara el domicilio correspondiente.

5. El cuatro de abril de dos mil trece, se presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, señaló el domicilio para emplazar al C. Carlos Aurelio Peña Badillo, en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.
6. El cinco de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral tuvo por recibido el escrito de cuenta y admitió la queja interpuesta, en términos de lo previsto en los artículos 284, numeral 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, numerales 2 y 3; y 72, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.
7. El siete de abril del mismo año, se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-004/2013-I, con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Carlos Aurelio Peña Badillo en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a los artículos 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3, numeral 1, fracción III, incisos a) y b), y 23 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
8. El ocho de abril de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 290, numeral 5 de la ley de mérito y 74, numeral 1 del Reglamento invocado, se notificó al Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de las pruebas que a su juicio, corroboraban su queja y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera.

9. El nueve de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 290, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 74, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se emplazó al C. Carlos Aurelio Peña Badillo a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a su interés conviniera.
10. El quince de abril del presente año, se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escritos del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, mediante los cuales dio contestación a la denuncia formulada en su contra y autorizó a sus representantes legales a efecto de que comparecieran en su nombre y representación a la audiencia de pruebas y alegatos, y para que se impusieran dentro de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador.
11. El dieciséis de abril del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito a través del cual el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ofreció pruebas con el carácter de supervenientes consistentes en: **a)** Ocho imágenes a color, sin datos de identificación y **b)** Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del primero de abril de dos mil trece, respecto de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional dirigida a los integrantes de los Consejos Políticos

Nacional, Estatal y Municipales; a los sectores y organizaciones, miembros y simpatizantes de ese partido político que radicarán en los dieciocho distritos electorales locales del Estado de Zacatecas, a participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Diputados Locales propietarios por el principio de mayoría relativa, que competirían en las elecciones estatales constitucionales del siete de julio de dos mil trece, para integrar la H. LXI Legislatura del Estado, para el periodo constitucional 2013-2016.

12. En la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 292 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que estuvo presente la parte denunciante, así como el Licenciado Ricardo Martínez Arroyo, representante legal de la parte denunciada.
13. En la citada audiencia, el denunciado por conducto de quien compareció en su nombre y representación, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de la queja promovida en su contra y ofreció como medios probatorios los siguientes: **a)** La presuncional y **b)** La instrumental de actuaciones.
14. En la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, admitió los medios probatorios que las partes ofrecieron conforme a derecho, los cuales fueron desahogados de conformidad con su propia y especial naturaleza.
15. En la audiencia de mérito la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281, numeral 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 48, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en aras de respetar la garantía de audiencia y los principios fundamentales que rigen el

debido proceso legal que protege el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgó al Licenciado Ricardo Martínez Arroyo representante legal del denunciado, el término de cinco días para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, respecto de las pruebas presentadas por el denunciante como supervenientes.

16. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 293, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 77, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, formuló este proyecto de resolución que se somete a consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero. De la competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral especial identificado con la clave PAS-IEEZ-SE-ES-004/2013-I, y en su caso, imponer las sanciones respectivas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción XIV; 255; 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 20, 23, fracciones I y LXXXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 11, numeral 1, fracción I y 77, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano ejecutivo encargado de tramitar, substanciar y elaborar el

proyecto de resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 293 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 77, numeral 1 del Reglamento invocado.

Segundo. De los requisitos de procedencia de la denuncia. En este apartado se realiza el análisis de los requisitos de procedibilidad de la denuncia interpuesta, en los términos siguientes:

I. De la oportunidad. Resulta oportuna la presentación de la queja, en virtud de que se denuncian conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presunta utilización de recursos públicos que el denunciante hizo consistir en:

Que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, sin que hubiera iniciado formalmente el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, se promocionó como precandidato por ese partido político al participar activamente en actos organizados por el Gobierno del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas y la Presidencia Municipal de Zacatecas, en los cuales, indicó el denunciante, externó su decisión de buscar la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, por ese instituto político.

Asimismo, señaló que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, realizó acciones como visitas, reuniones públicas o asambleas con la ciudadanía, en las que se promocionó mediante la entrega de beneficios que presumiblemente provienen del erario público; en contravención con lo dispuesto por los artículos 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3, numeral 1, fracción III, incisos a) y b), y 23 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Por lo que, el procedimiento administrativo sancionador electoral especial, resulta oportuno pues se trata de hechos relacionados con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, lo que pudiera contravenir la normatividad electoral.

II. De los requisitos del escrito de queja. Se cumplen los requisitos previstos en los artículos 290, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 53, numeral 2 y 70 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, toda vez que el escrito contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio para recibir y oír notificaciones; la narración expresa de los hechos en que basó su escrito de queja y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, el denunciante ofreció las pruebas con las que pretende acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito de queja.

III. De la legitimación y personería. Se tiene por acreditada y reconocida la personería con la que se ostentó el denunciante Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; por así constar en los archivos de esta autoridad electoral.

Por otra parte, el C. Carlos Aurelio Peña Badillo compareció como parte denunciada, de conformidad con los documentos que obran en autos.

Tercero. De los hechos denunciados, las excepciones y defensas. Respecto de los escritos de denuncia y contestación de la queja así como de las manifestaciones vertidas por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte:

I. De la parte denunciante. En el escrito de denuncia, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en esencia, sostuvo que el denunciado:

- En un salón de eventos ubicado en la calle Expropiación Petrolera esquina con Calle 2 de Mayo de la Colonia Lázaro Cárdenas de Zacatecas, Zacatecas, dirigió un mensaje de su visión y propuesta como si ya fuera el candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, e hizo entrega de despensas, cobijas, televisores, electrodomésticos con la intención de generar un compromiso de la ciudadanía hacia su persona y al partido político al que pertenece y que en dicho acto anticipado de precampaña y campaña el denunciado al igual que algunos de sus acompañantes más cercanos vestían camisas color blanco con las siglas “CP”; “PRI” y “RUMBO AL 2013”.
- Como Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, el cinco de febrero fue el orador oficial en el evento conmemorativo de la Constitución, con la finalidad de promover su imagen como precandidato de la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas.
- En diversos eventos organizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, se invitó al denunciado para posicionarlo con la población del municipio de Zacatecas, Zacatecas, como Presidente Municipal antes de que hubiera iniciado formalmente el proceso de selección interna de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional conforme a su Convocatoria.
- Que el denunciado realizó diversas visitas, reuniones pública o asambleas con la ciudadanía, en las que entregó electrodomésticos para su promoción personal y que presumiblemente provienen del erario público en

contravención de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante manifestó:

“Buenos días, tal y como lo ha señalado el Señor Secretario en nombre y representación del Partido del Trabajo, como parte denunciante en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, me permito en nombre de éste, ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia que obra en autos, mismo del que se desprende con perfecta claridad los hechos que se le imputan al C. Carlos Aurelio Peña Badillo, toda vez que a juicio de la parte que represento, éste ha desplegado actos que traen como consecuencia la vulneración de la normatividad electoral que rige toda conducta de ciudadanos, partidos políticos en la fase de precampañas, actividad que consideramos ha trascendido la estabilidad política electoral debido a que éste, promocionando su imagen ha llevado a cabo actos que ponen en riesgo la equidad entre los que pretenden contender como precandidatos a un cargo de elección popular, en cuanto a la situación que se hace de imputación al referido Peña Badillo, en las pruebas documentales y técnicas de fotografías que se agregaron como parte fundamental para demostrar con toda claridad la conducta que éste ha venido realizando en la época señalada en la denuncia, como también aparecen dos publicaciones periodísticas de El Sol de Zacatecas, cuyas fechas y datos se han desarrollado en el documento al que vengo haciendo referencia, de la misma manera tenemos que el C. Peña Badillo, con el afán de colocarse promocionando su imagen para que la ciudadanía del municipio de Zacatecas vaya tomándolo en consideración como el futuro candidato del Partido Revolucionario Institucional, tan es así que, el día de hoy a la 1 con 19 minutos del mes y año que nos ocupa, presenté escrito en el que se ofrecieron pruebas que tienen el carácter de supervenientes relativas a las técnicas de fotografía que están señaladas en el punto número 1, incisos a) al c), donde se muestra la promoción de este ciudadano difundiendo su imagen juntamente con la de su familia, tratando de confundir a todos los que participamos en la presente contienda electoral, que esa promoción de imagen se hace a través de una revista llamada la Sala Zacatecas, igualmente en el referido ocuro exhibí fotocopia certificada de la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se sientan las bases a través de las que con todo militante debe de circunscribir su conducta al pretender aspirar a obtener una precandidatura y consecuentemente la candidatura a un cargo de elección popular, de dicho documento con suma claridad se desprende que en tratándose de aspirantes únicos a la precandidatura resulta obvio que no existe la posibilidad jurídica de que esos militantes realicen actos de precampaña, como es el caso esta situación de normativa estatutaria del multicitado partido político no la ha atendido el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, porque como se ha quedado demostrado, éste con el propósito de obtener una ventaja ha seguido promocionando su persona para que como lo he señalado la ciudadanía lo tenga en cuenta en esta contienda electoral. De tal suerte que se solicita a usted Señor Secretario Ejecutivo, que al momento de que proceda en términos del numeral 75, numeral 2 admita el material probatorio, y en su momento le dé el alcance y valor jurídico que de tales elementos de convicción se desprende, es cuanto de momento.”

...

“Gracias, atendiendo a las constancias procesales, y lo vertido en esta audiencia por el representante legal del denunciado, hago destacar el principio general del derecho que establece, que: a confesión de parte relevo de prueba, independientemente de la serie de argumentaciones que éste señala para tratar de justificar la actividad desplegada por el denunciado Carlos Aurelio Peña Badillo, no debe pasar desapercibida esta conducta para el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que del cúmulo de pruebas que se han admitido y desahogado se tiene que dicha conducta que ha ejercido el denunciado trastoca de manera significativa lo referido en los artículos 110, 111, 112, 113 y 114 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que, no hay ninguna causa que justifique el actuar de este ciudadano, porque de las pruebas documentales donde éste aparece haciendo entregas de diversos aparatos o programas de carácter social, no lo hace como lo ha argumentado el representante del denunciado, porque de manera clara e inobjetable el ciudadano Peña Badillo, porta una camisa donde de manera contundente lo hace promocionándose con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en ese sentido, su actividad no la hizo como servidor público como trata de hacerlo valer su representante, por el contrario, como lo he señalado, su conducta es evidente, y no hay lugar a dudas que ha violentado los dispositivos legales que he invocado; si a esto, le agregamos la concatenación, las pruebas

supervenientes que presenté el día y hora de hoy, que ya quedó anotada en esta acta, se robustece la acción que intenta el Partido del Trabajo en contra del ciudadano Carlos Aurelio Peña Badillo, porque a todas luces resulta que hay una desproporción en perjuicio del partido que represento, como de todos los demás que contienden en este año comicial, para la renovación del Poder Legislativo y de los 58 Ayuntamientos del Estado, situación que es innegable, ya que este partido y este ciudadano dejan en desventaja a todos los demás partidos políticos y actores del proceso electoral que nos ocupa, la vulneración a los propios dispositivos de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional se han producido por la conducta que desplegó el denunciado, y esto no debe soslayarse sino que por el contrario dársele un valor preponderante a toda la documentación, que aunque lo indica el representante legal del denunciado son meros indicios, de acuerdo a la técnica jurídico procesal también los indicios constituyen prueba plena para demostrar un hecho como en el caso que nos ocupa, y esto necesariamente debe reprochársele al ciudadano Carlos Aurelio Peña Badillo, de no hacerlo sí el Partido del Trabajo tendrá por cierto que no hay credibilidad en la tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, porque los hechos y actos jurídicos que ha ejecutado el multicitado Peña Badillo deben de tener necesaria e inaplazablemente una sanción para que se pueda en un momento determinado aplicarse los principios fundamentales que rigen la materia electoral, en ese sentido solicito respetuosamente al titular de la Secretaría Ejecutiva que al dictar resolución en la causa que nos ocupa, determine la responsabilidad del incoado, proceda en consecuencia a individualizar la sanción por la conducta típica desplegada por el prenombrado Carlos Aurelio Peña Badillo, a fin de que de llegar a ocurrir conductas similar por otro actor político se tenga en consideración la resolución que se dicte en este asunto, y así evitar que se presenten este tipo de conductas, es cuanto.”

De lo anterior, se colige que se denuncian conductas realizadas por el C. Carlos Aurelio Peña Badillo en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, que se hacen consistir en que sin haber iniciado formalmente el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, se ostentó como candidato por ese partido político a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, al participar activamente en actos organizados por el Gobierno del Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas y la Presidencia Municipal de Zacatecas; en los cuales, indicó el denunciante, externó su decisión de buscar la candidatura al referido cargo de elección popular.

Asimismo, en la intervención realizada en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante manifestó que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo al ser precandidato único estaba impedido de realizar actividades de precampaña; por lo que sostiene, vulneró lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113 y 114 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

II. De la parte denunciada. El C. Carlos Aurelio Peña Badillo, en la parte conducente del escrito de contestación a la denuncia, indicó:

- Que como Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, cargo del que se separó el catorce de marzo de este año, tenía múltiples responsabilidades, obligaciones y encomiendas como lo era acudir a eventos en representación del Gobernador, a las audiencias con la ciudadanía, fungir como maestro de ceremonias y orador en diversos eventos. Por lo que niega que las actividades ordinarias de su trabajo pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña.
- Que el cumplimiento de sus funciones como servidor público no implicó su promoción personal con fines político-electorales, por lo que no existe vulneración a la normatividad electoral ni mucho menos trasgresión a los principios rectores de la materia.
- Que no existe violación al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en virtud a que por el cargo que desempeñaba no tuvo acceso ni mucho menos manejo de los recursos públicos.

Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló a través de su representante:

"Muchísimas gracias, para hacer la contestación a nombre de mi representado de manera oral, no obstante que ayer presentara la contestación vía escrita, y señalar que en contestación al hecho primero de la denuncia es parcialmente cierto, toda vez que en efecto desde el año del 2010 mi representado había estado ocupando el puesto de Secretario Privado del Gobernador del Estado de Zacatecas, Lic. Miguel Alonso Reyes, el encargo que ocupó hasta el día 14 de marzo del presente año, fecha en la cual se separó del servicio público, el cual le acarrea múltiples responsabilidades, obligaciones y encomiendas como lo es a acudir a eventos en representación del C. Gobernador, audiencias con ciudadanos, Maestro de Ceremonias, orador en los eventos que así lo ameritara y lo que dispusiera el propio Gobernador del Estado, situación laboral que es muy común en el desempeño de esas funciones, es por ello que las fotografías adjuntadas a la denuncia misma que son enunciadas como pruebas documentales y que según el denunciante constituyen actos de proselitismo electoral, carecen de valor probatorio tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen indicios de lo que en ellas se intenta precisar, toda vez que como se ha mencionado en líneas anteriores en el ejercicio de las funciones laborales que le habían sido encomendadas a mi representado practicaba múltiples actividades de las cuales muchas tenían que ver con el trato personal y directo con la ciudadanía, aunado a lo anterior si se toma en cuenta que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo tenía ya varios años fungiendo como servidor público, las fotografías pueden ser o corresponder a un año diverso al que el denunciante manifiesta, o quizás pudiera concernir a la presente anualidad, ya que como se ha mencionado reiteradamente en el ejercicio de su actividad laboral asistía a diversos eventos, programas, y audiencias ciudadanas, organizadas por el gobierno estatal; se niega rotundamente que sean actos anticipados de precampaña como alude el denunciante, toda vez que como se ha manifestado líneas arriba los actos pudiesen corresponder a las fotografías adjuntadas para nada constituyen actos anticipados de

precampaña ni campaña en un momento dado diferente de temporalidad, sino que sólo eran actividades cotidianas de su trabajo, respecto al último párrafo de lo narrado en el punto primero de los hechos no se puede afirmar ni negar ya que lo hoy narrado no fueron hechos propios de mi representante, contestando el hecho segundo de la denuncia, hecho redundante que hace consistir en el que suscribe de mi representado sea ostentado como precandidato en búsqueda de la candidatura a Presidente Municipal por el Municipio de Zacatecas, por lo que como ya se ha mencionado es infundado y carece de todo sustento probatorio y jurídico, ya que como ha quedado claro en el punto anterior, los hechos que se le imputan no constituyen actos con fines electorales, por el contrario, eran actividades propias de su labor como Secretario Privado del Gobernador del Estado, por lo que al ejercer sus funciones como servidor público no se transgredían los principios rectores de una contienda electoral, ya que sólo se encontraba cumpliendo con su trabajo que le fue asignado, sirve como fundamento y robusteciendo lo narrado anteriormente, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: servidores públicos su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad de la contienda electoral, que me permito omitir el contenido de dicha tesis por estar inscrita en el documento que presentó en base a contestación de mi representado, en el medio probatorio con el que el denunciante pretende dar sustento a lo narrado en el punto de hechos que nos ocupa es con documentales privadas como hace consistir en las notas periodísticas del periódico El Sol de Zacatecas, mismas que adjunta al cuerpo de su denuncia, pruebas que a nuestro juicio carecen de valor jurídico probatorio para probar ciertos hechos como anticipados de precampaña y sólo instan para darles valor probatorio de indicio, fundamento lo anterior con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, misma que es de observancia obligatoria para esta institución y cuyo rubro es, notas periodísticas elementos para determinar su fuerza indiciaria, la misma que igual omito su lectura en atención a estar ampliamente desarrollada en el escrito de contestación, en ese contexto y aún y cuando el denunciante hubiese aportado diversas notas periodísticas de distintos autores, es menester adinricularlas con otros medios probatorios los cuales concatenados unas con otras dieran como resultado probar elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estipulado para saber si son actos anticipados de precampañas, y en su momento campañas electorales, los cuales se esgrimen en la contestación al siguiente hecho de la denuncia, esta contestación corresponde al hecho tercero y cuarto de la denuncia, narración de hechos que se permite dar contestación de la manera conjunta por los mismos argumentos, manifestaciones que se resumen en el que mi representado dice que se ha dañado la normatividad electoral realizando actos anticipados de precampaña, y al ser un servidor público en ese momento se violentó el principio de equidad en la contienda, y por ende, el artículo 36 Constitucional, argumentos que son falsos, infundados y que carecen de todo sentido probatorio y jurídico, toda vez que como se ha reiterado en esta presente contestación, las actividades que se encontraba realizando en las fotografías anexas a la denuncia son muy comunes en la labor que llevaba a cabo como Secretario Particular del C. Gobernador, tales funciones para nada tienen una pretensión electoral, por lo que el desempeño de las funciones de un servidor público no alteran la normatividad electoral ni mucho menos violan o transgreden los principios rectores de la materia, en otro orden de ideas es sabido y de explorado derecho según la Sala Superior, que los actos anticipados de campaña y precampaña están conformados por tres elementos existentes, mismos que a continuación los describo, el personal, los realizados por militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos, el subjetivo consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, y el temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después de un procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, así las cosas el denunciante mediante la narración de los hechos que esgrimen su denuncia, para nada se acerca a mencionar y mucho menos a sustentar con medios probatorios o argumentos jurídicos viables los elementos mediante los cuales pueden probarse los supuestos actos anticipados a los que se atañe a mi representado, siendo así y dado que el denunciante no se ajusta a lo dispuesto por la normatividad electoral en cuanto a los argumentos necesarios idóneos, y medios de convicción para sustentar su dicho, sería inconcusos que por parte de esta autoridad administrativa electoral, se declarara improcedente la queja en su contra, ya que como se ha mencionado al no probar elementos necesarios, mismos que son la materia existencial de los actos anticipados de campaña y precampaña no pudiera configurarse ni fundarse el dicho del quejoso, así las cosas, una vez que tienen verificativo esta audiencia, solicito a esta autoridad administrativa deberá y podrá concebir los siguientes puntos, que los dichos y pruebas documentales privadas que adjunta el denunciante no tienen relación o carácter de propaganda político electoral, la sola existencia del que signa los eventos organizados por el gobierno estatal a la cual se encontraba adscrito mi representado, no implicó la promoción personal con fines político electorales, y en ese sentido negamos que exista violación al artículo 36 de nuestra Carta Magna, por el simple y llano hecho de que mi representado no tiene el acceso ni mucho menos al manejo de recursos

públicos, todo lo anterior robustezco en ese sentido con la Tesis Jurisprudencial que al rubro dice: Procedimiento Sancionador Ordinario, requisitos para su inicio y emplazamiento tratándose de propaganda política electoral que implique promoción de los servidores públicos. En cuanto al capítulo de pruebas del análisis lógico jurídico que realiza este Instituto se desprende que las pruebas aportadas por el denunciante no llegan a probar sus argumentos, ni mucho menos los elementos necesarios, para tildar como actos anticipados de precampaña a las actividades propias que conlleva el cargo que actualmente desempeñaba mi multicitado representado, además de que la denuncia que presenta en este Instituto, el representante del Partido del Trabajo se desprende que ofrece la prueba técnica que la hace consistir en relación a nueve exposiciones fotográficas; sin embargo, el denunciante no se apegó a la normativa electoral, igualmente como se ha sostenido en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no ofrece, su ofrecimiento es inexacto, su descripción, lo anterior con base a que el ofrecimiento de la prueba técnica debe enlazarse los argumentos, con los hechos que se desprenden de las fotografías, especificando la temporalidad como es el tiempo, modo y lugar, además que de especificar la persona que aparezca cometiendo infracciones en la normativa electoral, circunstancias que el quejoso omite elaborar y señalar de tal suerte, la prueba debe ser desechada o bien tildada como ineficaz en base a la jurisprudencia de la Sala Superior, igualmente que las anteriores que al rubro señala: pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en cuanto a las pruebas que nos permitimos ofrecer a favor de nuestro representado, pues meramente presuncional consistente en su doble aspecto legal y humano, consistentes en los razonamientos lógico jurídicos que lleve a cabo esta autoridad, para llegar a un resultado; y por lo cual, se solicita se declare como improcedente la presente queja, la instrumental de actuaciones en igual sentido, consistente en todo por actuar dentro de las constancias que integran la presente queja, solicitando como consecuencia se tenga por presentado en tiempo y forma legales a mi representado Carlos Aurelio Peña Badillo, dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra en su momento procesal oportuno, previo el desahogo de esta audiencia, y el procedimiento procesal oportuno en este Instituto, se declare infundado e improcedente la queja formulada en su contra por el Partido del Trabajo, siendo lo que deseo manifestar por este momento, hasta ahorita.”

...

“Si me concede el uso de la voz para la vista, con las pruebas del denunciante que dice ser, únicamente para la vista de las pruebas que dice ser supervinientes, me permito mencionar y leer previo que es de derecho su conocimiento del artículo 23, párrafo tercero, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas aportadas fuera de los plazos legales, la única excepción a esta regla será la de prueba superviniente entendiéndose por tales los medios de convicción, los surgidos después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente o compareciente en la autoridad electoral manifestara no pudiera ofrecer o aportar por desconocer un obstáculo que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aportara antes del cierre de la instrucción; en ese sentido, me permito señalar que aquí mi homólogo del Partido del Trabajo, presentó su queja el día 23 de febrero del 2013, por decir que mi representado Carlos Aurelio Peña Badillo, pudiera haber incurrido en actos anticipados de precampaña, promocionándose al cargo de Presidente Municipal, entonces en ese sentido estamos hablando de una temporalidad anterior al cierre de lo que nuestra Ley Electoral, nos menciona supuestamente como un plazo para llevar a cabo la precampaña, sujetándonos igual, accesorio digamos a nuestros estatutos internos, entonces este escrito aquí, donde menciona que por actos anticipados de campaña o precampaña, pues ya obedecen a otro tiempo, a otro espacio, quiero mencionar igual que no tienen relación con la presente queja las fotografías que exhibe, puesto que el derecho a la libertad de expresión no constituye un acto anticipado de campaña o precampaña, toda vez que las pruebas supervinientes presentadas por el actor constituyen una publicación de una revista de sociedad, que realiza de manera periódica y sistemática haciendo uso de su inviolable derecho a la libertad de expresión, las fotografías que presenta aquí el actor no constituyen propaganda electoral sino que forman parte de la publicidad propia de la empresa, que publica dicha revista a la cual lo hace sin ningún fin proselitista, aunado a que las pruebas que dice ser supervinientes, no ofrece o no tenemos la certeza de la fecha de la publicación de la revista, no tenemos la certeza de la fecha de publicación de las fotos que dice él, están contenidas en varios espectaculares, entonces de ahí a que yo señale que esto de la prueba superviniente pues en ninguna no tiene relación, o no se concatena con los hechos presentados que dice él, que desplegó en su calidad de Secretario Privado del Gobernador; sería en ese sentido la evacuación de la vista, y de las cuales solicito igual no se tome en cuenta para resolver el fondo de la presente queja, en atención a que obedecen a un espacio y un tiempo diferente al del impuesto en la presente queja, sería lo que tendría que manifestar en cuanto a esta evacuación de la vista por el momento en este período procesal.”

...

“Si gracias, pues para manifestar en vía de alegato, verdad, meramente la queja interpuesta obedece a supuestos actos anticipados de precampaña verdad, para ese efecto me permito yo citar, no obstante de que este órgano es perito, es científico ya en cuestiones electorales verdad, por concepto de actos anticipados de precampaña señala actividades realizadas por los partidos políticos, aspirantes y militantes, a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos y, en general, todos los realizados para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, siempre que estas actividades acontezcan previo al inicio del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político o coalición respectivo, o bien previo al registro que como precandidato o precandidata se le otorgue a la persona verdad, entonces; en ese tenor, manifiesto que en cuanto a la queja que fundamenta el que da inicio a este procedimiento, no se señalan los hechos, de modo, tiempo y lugar, verdad, los resultados o efectos que sobre los objetivos o intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieran producirse o la supuesta desventaja que se dice tener sobre los, o ventaja sobre los demás actores políticos verdad, quiero señalar aquí meramente que los indicios generan prueba plena cuando están concatenados con otros medios de prueba verdad, que los mismos los robustezcan, y siempre y cuando no sean desvirtuados verdad, existir meramente en los alegatos que fundamenta aquí mi homólogo del Partido del Trabajo, y señalar que, pues que ya se hizo una admisión sobre los mismos verdad, y quiero resaltar un poquito este texto, pues meramente como de doctrina verdad, que señala aquí en las tesis de jurisprudencia, donde dice que las pruebas técnicas y en general todos a aquéllos elementos científicos establecen la carga por el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo tiempo que reproducen la prueba; esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este Instituto resolutor esté en condiciones de vincular a la citada prueba, con los hechos que señalan en la queja para acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, entonces en ese sentido, yo me pronuncio en la razón de que no se ofreció como ya se señaló aquí, los elementos necesarios para su desahogo, de ahí que yo solicite de ahí igual, de las faltas que no se tuvieron en cuenta, no se colmaron los elementos objetivos de toda denuncia como son los hechos ni las consecuencias meramente, ni menos la responsabilidad no está acreditada los elementos subjetivos en su acción o omisión, por lo cual, yo señaló a favor de mi representado, en el momento procesal oportuno previo conceso y secuela procesal oportuno se declare infundado e improcedente, siendo lo que deseo manifestar en vía de alegatos.”

De lo anterior se tiene que la parte denunciada, niega los hechos imputados por el Partido del Trabajo, al sostener en esencia, que:

A partir del año dos mil diez hasta el catorce de marzo del presente año, desempeñó el cargo de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por lo que tenía múltiples responsabilidades, obligaciones y encomiendas, como: asistir a eventos en representación del Gobernador, a las audiencias con la ciudadanía, fungir como maestro de ceremonias y orador en los eventos que así lo ameritaran.

En ese sentido, sostuvo que no realizó actos anticipados de precampaña ni campaña y que las fotografías ofrecidas como medios probatorios pudieran

corresponder a un año diverso al señalado por el denunciante, o bien, de este año, en virtud de que eran actividades cotidianas realizadas en ejercicio de sus funciones relacionadas con el trato personal y directo con la ciudadanía.

Cuarto. De la litis. Se constriñe a determinar si el C. Carlos Aurelio Peña Badillo en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas: **a)** Realizó actos anticipados de precampaña y campaña, y **b)** Si utilizó recursos públicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Quinto. Del estudio de fondo. Por cuestión de método, se abordará lo relativo a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes y posteriormente si se acredita la responsabilidad que se le reprocha al denunciado.

I. De la valoración de los medios probatorios. Las pruebas que obran en autos del expediente en que se actúa, se valorarán en lo individual y en su conjunto de conformidad con lo previsto por los artículos 282, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 49, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Pruebas que le fueron admitidas al **denunciante**:

a) Documental pública. Consistente en el oficio original identificado con la clave: IEEZ-02/0319/2013, del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dirigido al Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Dicho medio probatorio constituye una documental pública, con valor probatorio pleno al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su

competencia y en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Medio probatorio con el que se acredita que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en atención al escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el veintiuno de febrero de este año, por el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, informó lo siguiente: **1)** Que de conformidad con la normatividad electoral, cada partido político en términos de sus estatutos definiría el procedimiento interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular y que el proceso de selección interna concluiría a más tardar el veintiuno de marzo de dos mil trece, y **2)** Que el Partido Revolucionario Institucional al veintidós de febrero este año, no había informado a la autoridad administrativa electoral, lo relacionado con la emisión de su convocatoria, sin embargo, señaló que en cualquier momento podría realizarlo en atención a que el proceso de selección interna de candidaturas concluiría el veintiuno de marzo de este año.

b) Documental privada. Consistente en el ejemplar del diario “El Sol de Zacatecas” del seis de febrero de dos mil trece, páginas principal intitulada “ANIVERSARIO 96 DE LA CONSTITUCIÓN” que continúa en la 6A intitulada “Tenemos el reto de fortalecer al Estado: Peña” y página 2A con la leyenda: “LAS FOTOS POLÍTICAS”.

Medio de prueba que constituye una documental privada cuyo valor es indiciario respecto de su alcance y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 281, numeral 4, fracción II; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1, y 49, numeral 4 del

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales y del que se desprende lo siguiente:

- Que el seis de febrero de dos mil trece, se publicaron las notas intituladas: “ANIVERSARIO 96 DE LA CONSTITUCIÓN”, “Tenemos el reto de fortalecer al Estado: Peña” y “LAS FOTOS POLÍTICAS”.
- Que con motivo de la conmemoración del XCVI Aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, según las notas del corresponsal, dirigió un mensaje a los asistentes en el evento, en el que manifestó en esencia que:
 - En la actualidad el país requiere de reformas importantes en materia educativa, hacendaria y energética; y que existe la necesidad de transitar hacia una cultura plural sin temor al cambio.
 - En Zacatecas se tiene el reto de que se convierta en una metrópoli, que sobresalga por la calidad de sus servicios públicos, la seguridad de sus ciudadanos y la tarea permanente de sus gobernantes; dirigida a generar espacios propicios para la convivencia familiar y juvenil.
 - Los zacatecanos tienen la oportunidad de participar con determinación y visión en los cambios que demanda el Estado y el México del siglo XXI, tal y como lo hicieron los constituyentes hace 96 años en Querétaro.
 - La historia de México en el siglo XXI es la crónica de una lucha permanente por hacer realidad los principios de la Constitución Política de 1917.

- La importancia del pacto federal radica en la pluralidad de las ideas plasmadas, que recogieron la voz de los Estados de la República Mexicana, hechos históricos en los que Zacatecas, ha participado de forma activa.
- Los zacatecanos tienen el reto de renovar y fortalecer al Estado y al país que requiere reformas importantes para atender las necesidades del México que acaba de iniciar una nueva etapa.
- El Estado se ha sumado al desarrollo de una agenda estratégica construida en el seno de la Conferencia Nacional de Gobernadores, y que en el mes de febrero, se presentaría al primer mandatario de la nación, la posición de los Estados respecto de los temas que requieren transformaciones; asimismo, se indicó que Zacatecas participa de manera activa en la agenda nacional, y que la colaboración y coordinación son una fórmula para la prosperidad.
- En la página 2A se observa una imagen a blanco y negro, en la que aparecen tres personas y el texto siguiente: *“ORADOR.-Carlos Peña, secretario privado del gobernador, escucha atentamente a Lucía Alonso Reyes, presidenta honorífica del DIF, durante la ceremonia conmemorativa de la promulgación de la Constitución Política de México”*.

c) Documental privada. Consistente en el ejemplar del diario “El Sol de Zacatecas”, del trece de febrero de dos mil trece, página 2A intitulada: “LAS FOTOS POLÍTICAS”.

Dicho medio de prueba constituye una documental privada cuyo valor es indiciario respecto de su alcance y contenido en términos de lo dispuesto en los artículos 281, numeral 4, fracción II; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1, y 49, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; del cual se desprende que:

- El trece de febrero de dos mil trece, en la página 2A se publicó la nota intitulada: “LAS FOTOS POLÍTICAS”, en la que aparece una imagen en blanco y negro en la que se aprecian varios niños y niñas con uniforme escolar y al costado izquierdo el C. Carlos Aurelio Peña Badillo. En la parte inferior de la imagen aparece el siguiente texto: *“CONVIVENCIA.-Carlos Aurelio Peña Badillo, secretario privado del gobernador, con alumnos de la Escuela Primaria Francisco Berúmen, durante la Ceremonia de Honores a la Bandera, el pasado lunes”*.

Las pruebas identificadas con los incisos **b)** y **c)** consistentes en notas periodísticas, generan simples indicios respecto de su contenido. Sirve de referencia la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”¹

d) Técnica. Consistente en nueve fotografías en papel tamaño carta las cuales no contienen datos de identificación, cuyo valor es indiciario respecto de su alcance y contenido en términos de lo dispuesto en los artículos 281, numeral 4, fracción III; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 38, numeral 1, fracción III; 42, numeral 2, y 49, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales. De dicha prueba se tiene que:

- Las fotografías no contienen la fecha y hora en que supuestamente se tomaron.

¹ Tesis 38/2002 consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Sólo se aprecia lo siguiente:

- En la **primer fotografía** se aprecian cuatro personas, de izquierda a derecha la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo quien viste camisa color blanco en la que se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y pantalón color beige; la segunda persona del sexo femenino viste blusa color negro y un chaleco color rosa quien sostiene una caja con las leyendas: “AMERICAN”; “Licuadora”; la tercer persona del sexo masculino viste una camisa color rojo y la cuarta persona del sexo masculino porta una camisa color blanco y chamarra color negro.
- En la **segunda fotografía** se observan tres personas, de izquierda a derecha se aprecia una persona del sexo femenino que viste un suéter color negro con blanco; la segunda persona del sexo femenino porta una blusa color negro y un saco color gris, que sostiene una bolsa de plástico cuyo contenido no se distingue y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo que viste camisa color blanco en la cual se aprecia las siglas “CP”; “PRI” y “RUMBO AL 2013” y otras leyendas que no se distinguen.
- En la **tercer fotografía** se observan varias personas entre niñas y adultos, se aprecia la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo quien viste una camisa color blanco, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y un logotipo con las siglas “CP”.
- En la **cuarta fotografía** se observan diversas personas, entre ellas se aprecia la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo quien viste camisa color blanco, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las siglas “CP”.

- En la **quinta fotografía** se aprecian cinco personas, de izquierda a derecha aparece una persona del sexo femenino que viste un suéter color negro; la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo quien viste camisa color blanco en la que se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y pantalón color beige; la tercer persona del sexo masculino viste camisa color rojo y pantalón color azul; la cuarta persona viste blusa color gris y chaleco color rosa, la cual sostiene una caja con las leyendas “SPELER”; “19” y “LED TV”; y la quinta persona del sexo masculino viste camisa color blanco y chamarra color negro.
- En la **sexta fotografía** se observan cuatro personas, de izquierda a derecha se aprecia la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo quien viste camisa color blanco en la que se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y pantalón color beige; la segunda persona del sexo femenino viste chamarra color gris con rosa y sostiene al parecer una cobija y una bolsa de plástico cuyo contenido no se aprecia; la tercer persona del sexo masculino viste camisa color rojo en la que se aprecian las siglas “CP”; y la cuarta persona del sexo masculino porta camisa color blanco y chamarra color negro.
- En la **séptima imagen** aparecen cuatro personas, de izquierda a derecha se aprecia la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo quien viste camisa color blanco rojo en la que se aprecian las siglas “CP” y pantalón color azul; la segunda persona del sexo masculino porta una camisa color blanco en la que se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las siglas “CP” y pantalón color beige; la tercer persona del sexo masculino viste camisa color blanco; y la cuarta persona del sexo masculino porta camisa color gris y chamarra color negro.

- En la **octava fotografía** se observan cuatro personas, de izquierda a derecha se aprecia la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo quien viste camisa color blanco en la que se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional y pantalón color beige; la segunda persona del sexo masculino porta una camisa color rojo en la que se aprecian las siglas “CP” y pantalón color azul; la tercer persona del sexo femenino viste chamarra color gris la cual sostiene una bolsa al parecer de plástico cuyo contenido no se distingue y al parecer una cobija; y la cuarta persona del sexo masculino porta camisa color blanco y chamarra negro.

- En la **novena fotografía** se aprecian de izquierda a derecha una persona del sexo femenino que viste chamarra color azul y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, quien viste camisa color blanco, corbata color rojo y saco color gris.

e) Documental privada. Consistente en la copia simple del escrito a color, impreso en papel bond, con la leyenda: “Se amplía a 26 mdp presupuesto para Programa Sumando a las Madres Zacatecas”; de la página <http://www.Zacatecas.gob.mx/index.php/2013/02/07se-amplia-a-26-mdp-presupuesto-par... 22/02/2013/>.

- Dicho medio de prueba constituye una documental privada, cuyo valor es indiciario respecto de su alcance y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 281, numeral 4, fracción II; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción II; 41, numeral 1, y 49, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

En dicha copia simple aparece el texto siguiente:

“...

Zacatecas, Zac.- Con el propósito de apoyar a un mayor número de mujeres jefas de familia y dar respuesta a las miles de solicitudes que han llegado al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), el Gobernador Miguel Alonso Reyes autorizó una ampliación del presupuesto para el Programa Sumando a las Madres Zacatecas, incrementándose de 19 millones de pesos en 2012 a 26 millones en 2013. Así lo anunció Héctor Pastor Alvarado, director general del SEDIF, durante la entrega simbólica de cheques a beneficiarias de dicho programa que realizó en dos eventos por separado en Guadalupe y Zacatecas, acompañado en esta última por Lucía Alonso Reyes, presidenta honorífica de esta institución de asistencia social, y por Carlos Peña Badillo, representante personal del mandatario estatal. Pastor Alvarado informó también, durante este año, aumenta además el padrón de beneficiarias, ya que de 3 mil 700 que se atendieron durante 2012, ahora se podrá apoyar a un total de 5 mil mujeres en situación de jefas de familia en todo el estado. Comentó que durante esta semana y la próxima, se llevan a cabo brigadas de entrega por todo el territorio estatal de los recursos correspondientes al último bimestre del 2012, por lo que cada una de las mujeres favorecidas con este apoyo recibe 800 pesos. El Director General del SEDIF mencionó además que, de acuerdo a las reglas de operación de este programa, será la última entrega para un total de 1 mil 638 mujeres que cumplieron ya con dos años de recibir apoyo, por lo que se le dará oportunidad a otras mujeres que se incorporen al programa. Asimismo, recalcó que, a la fecha, se encuentran en lista de espera más de 6 mil mujeres, quienes están en situación de jefas de familia y que cumplan con los requisitos para formar parte del programa y destacó que se dará respuesta afirmativa hasta donde alcance el recurso autorizado para el mismo. Les informó además que tanto el Gobierno del Estado como los Gobiernos Municipales buscarán otras alternativas de apoyo como capacitación y proyectos productivos para quienes ya no tendrán este recurso. Pastor Alvarado se refirió también al programa que anunció en días pasados el Presidente Enrique Peña Nieto, en el sentido de implementar un seguro de vida para las jefas madres de familia, con el que tendrán la seguridad de que si llegan a faltar, sus hijos no quedarán en el desamparo. Finalmente, pidió comprensión a las madres que en esta ocasión recibieron su última beca, ya que existen muchas zacatecas que están en su misma condición y esperan verse favorecidas con este apoyo. Durante la entrega estuvieron presentes además, en Zacatecas, el alcalde Arnoldo Rodríguez Reyes; la Presidenta del DIF Municipal Verónica de Alba; y, el Director del DIF Municipal, Gabriel Navarrete. En Guadalupe, asistió Manuel Castro Juárez, director del DIF Municipal y a ambos eventos asistió María del Socorro Campa Mares, coordinadora general del programa Sumando a las Madres Zacatecas”.

Medio de prueba que genera simples indicios respecto de su contenido; sirve de referencia la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”.²

f) Técnica. Consistente en ocho fotografías en papel tamaño carta, sin datos de identificación, las cuales constituyen pruebas técnicas con valor indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 281, numeral 4, fracción III; 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción III; 42, numeral 2, y 49, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

De las fotografías que señala el denunciante fueron tomadas el doce de abril del presente año, a un costado del edificio de la Unidad Medica Familiar número “1”, del Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene lo siguiente:

- En la **primer fotografía** se observa un espectacular con las leyendas: “La Sala” y “atecas”; “CARLOS PEÑA Y FAMILIA”; y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, acompañado de una persona del sexo femenino, un niño y una niña.
- En la **segunda fotografía** se observa un espectacular con las leyendas: “La Sala” y “atecas”; “CARLOS PEÑA Y FAMILIA”; y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, acompañado de una persona del sexo femenino, un niño y una niña.
- En la **tercer fotografía** se observa un espectacular con las leyendas: “La Sala” y “atecas”; “CARLOS PEÑA Y FAMILIA”; y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, acompañado de una persona del sexo femenino, un niño y una niña.

² Tesis 45/2002 consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

En cuanto a las fotografías que señala el denunciante fueron tomadas el quince de abril de este año, en la Calzada Héroes de Chapultepec, a un costado de los terrenos de la Unidad Deportiva Norte; se tiene que:

- En la **primer fotografía** se observa un espectacular con las leyendas: “AQUÍ ESTAN TODOS...”; “LOS QUE TÚ CONOCES”; “La sala”; “Zacatecas”; “CARLOS PEÑA Y FAMILIA”; y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, acompañado de una persona del sexo femenino, un niño y una niña.
- En la **segunda fotografía** se observa un anuncio espectacular con las leyendas: “AQUÍ ESTAN TODOS...”; “LOS QUE TÚ CONOCES”; “La sala”; “Zacatecas”; “CARLOS PEÑA Y FAMILIA”; “La Sala” y “atecas”; y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, una persona del sexo femenino, un niño y una niña.

En cuanto a las fotografías que señala el denunciante fueron tomadas el quince de abril de este año, a los autobuses de pasajeros urbanos de la ruta diecisiete, se tiene lo siguiente:

- En la **primer fotografía** se observa un autobús de pasajeros de la Ruta “17”, con número económico “3”; en la parte trasera de éste se observa al parecer una calcomanía, con las leyendas: “La Sala”; “Zacatecas”; “CARLOS PEÑA Y FAMILIA” y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, acompañado una persona del sexo femenino, un niño y una niña.
- En la **segunda fotografía** se observa un autobús de pasajeros de la Ruta “17”, con número económico “5”; en la parte trasera de éste, se observa una calcomanía con las leyendas: “La Sala”; “CARLOS PEÑA Y

FAMILIA”; “La Sala” y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, acompañado de una persona del sexo femenino, un niño y una niña.

- En la **tercer fotografía** se observa la parte trasera de un autobús de pasajeros de la Ruta “17”, colocado en la parte superior de éste, se observa una calcomanía con las leyendas: “La Sala”; “CARLOS PEÑA” y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, acompañado de una persona del sexo femenino, un niño y una niña.

g) Documental pública. Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del primero de abril de dos mil trece, de la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, dirigida a los integrantes de los Consejos Políticos Nacional, Estatal y Municipales, a los sectores y organizaciones, miembros y simpatizantes de ese partido político, que radiquen en los dieciocho distritos electorales locales del Estado de Zacatecas a participar en el proceso interno, para seleccionar y postular candidatos a Diputados Locales propietarios por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones estatales constitucionales del siete de julio de dos mil trece, para integrar la LXI Legislatura del Estado, para el periodo constitucional 2013-2016.

Dicho medio de prueba tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido al haber sido certificada por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones; sirve de fundamento lo dispuesto por los artículos 281, numeral 4, fracción I; 282, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción I; 40, fracción I, y 49, numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Del contenido del citado medio de prueba, se demuestra que el cuatro de marzo del presente año, el Comité Directivo Estatal del Estado de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, e integrar la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas. Sin embargo, no constituye un medio apto, eficaz e idóneo ni guarda relación con la litis planteada, puesto que dicha convocatoria corresponde a la elección de Diputados y no a la del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales de los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

Es decir, el denunciante señala que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, se ostentó como precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, antes de que dicho instituto político emitiera su convocatoria, por lo que la convocatoria que debió haber presentado como medio probatorio, fue la de Ayuntamientos y no la de Diputados, como en la especie aconteció.

No obstante, obra en poder de esta autoridad electoral la convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional respecto del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales. De esta convocatoria, se desprende que el partido político inició su proceso de selección interna el cuatro de marzo del dos mil trece. Sin embargo, este hecho por sí solo no es suficiente para demostrar la realización de los actos anticipados que se le imputan.

En consecuencia, al realizar la valoración de los medios probatorios en su conjunto de conformidad con los artículos 282, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 49, numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección advierte:

- Que el denunciado como Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, acudía en su representación a diversos eventos, audiencias con la ciudadanía, fungía como maestro de ceremonias y orador en diversos actos públicos.
- Que existen indicios de que el denunciado asistió al evento conmemorativo del XCVI Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que existen indicios de que en dicho evento el denunciado dirigió un mensaje a las personas que estuvieron presentes con motivo del XCVI Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que existen indicios de que el denunciado apareció en anuncios espectaculares de la revista denominada “La Sala”.
- Que al veintidós de febrero de este año, en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no se habían presentado las convocatorias del Partido Revolucionario Institucional, respecto de sus procesos de selección interna de candidaturas.

II. De la responsabilidad que se le reprocha al denunciado. En este apartado se analizará si el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, **a)** Realizó actos anticipados de precampaña y campaña, y **b)** Si utilizó recursos públicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Para tal efecto se abordará:

Del marco jurídico de precampaña. Por lo que respecta a la normatividad electoral que regula el periodo de precampaña, se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, menciona:

“Artículo 43.

...

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. ...

La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

...”

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 5

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Actos preparatorios de la elección.- Comprende entre otros, los relativos al procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; los de precampaña y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral;

...”

“Artículo 110

1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos.

2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

3. Al menos diecisiete días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

4. Las precampañas podrán dar inicio el día diez de febrero y deberán concluir a más tardar el veintiuno de marzo del año de la elección.

5. Las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

6. Para que un partido político y sus precandidatos puedan realizar actos de precampaña, será necesario que hayan sido declarados procedentes los registros de por lo menos dos aspirantes a la candidatura respectiva.”

“Artículo 111

1. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido en esta Ley y a los estatutos de cada partido, en el proceso de selección interna.

2. Los precandidatos ajustarán su actividad a lo dispuesto en esta Ley, los términos de la convocatoria expedida por el partido político, a los plazos y términos establecidos en la misma. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos o en su caso cancele el registro ya otorgado.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

4. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”

“Artículo 112

1. Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:

- I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
- II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y
- III. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.

2. Los partidos políticos deberán sujetarse a los topes máximos de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto.

3. Dentro de los diez días inmediatos a la conclusión del registro de precandidatos, el partido deberá informar al Consejo General:

- I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido;
- II. Candidaturas por las que compiten; y
- III. Domicilio de los precandidatos y del partido político para oír y recibir notificaciones.”

“Artículo 114

1. Las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, conforme a sus respectivos estatutos, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, en todos los casos, los procesos internos de

selección de candidatos concluirán a más tardar el veintiuno de marzo del año de la elección.

...

4. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

5. Los gobiernos federal, estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

...

6. La entrega de los apoyos, en especie o económicos, derivados de programas gubernamentales aplicados en el territorio estatal, no debe ser condicionada con fines electorales. La violación a este precepto será sancionada de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, esta Ley y las leyes penales.”

“Artículo 266

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

El Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, refiere:

“Artículo 3

...

II. En cuanto a las definiciones aplicables en este Reglamento:

- a) **Actos de precampaña:** Reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias y demás actividades similares, con el objeto de promover la imagen, ideas y propuestas de las precandidatas y los precandidatos entre los militantes y simpatizantes de un partido político, con el fin de obtener su respaldo para la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.
- b) **Actos anticipados de precampaña:** Actividades realizadas por los partidos políticos, aspirantes y militantes, a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos y, en general, todos los realizados para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, siempre que estas actividades acontezcan previo al inicio del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político o coalición respectivo, o bien previo al registro que como precandidata se le otorgue a la persona.
- c) **Precampañas.-** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, las precandidatas y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.”

“Artículo 23

1. *La persona que aspire a una candidatura en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, no podrá realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de los plazos establecidos en la convocatoria respectiva.”*

El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, establece:

“Artículo 4

1. *Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:*

...

- IV. *En cuanto a los conceptos aplicables:*

...

- b) *Actos anticipados de precampaña: Actividades realizadas por los partidos políticos, aspirantes y militantes, a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos y, en general, todos los realizados para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, siempre que estas actividades acontezcan previo al inicio del procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político o coalición respectivo, o bien previo al registro que como precandidata se le otorgue a la persona.*

...”

De la normatividad electoral indicada, se colige que:

- Cada partido político en términos de sus estatutos, define el procedimiento de selección interna de sus candidatas y candidatos, que contendrán en los procesos electorales para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios de la entidad; para lo cual, el partido político deberá autorizar a sus precandidatas y precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como tales.
- Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las precandidatas y precandidatos a dichos cargos de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

- Las precampañas podrán iniciar el diez de febrero y deberán concluir a más tardar el veintiuno de marzo del año de la elección y darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos.
- Para que un partido político, sus precandidatas y precandidatos puedan realizar actos de precampaña, es necesario que hayan sido declarados procedentes los registros de por lo menos dos aspirantes a la candidatura respectiva.
- La precandidata o precandidato es la ciudadana o ciudadano que pretende ser postulado por un partido político para una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los estatutos de cada partido político, en el proceso de selección interna.
- Las precandidatas y precandidatos, ajustarán su actividad a lo previsto por la normatividad electoral y a la convocatoria expedida por el partido político respectivo, así como a los plazos y términos establecidos en ésta.
- Los actos anticipados de precampaña, son las actividades realizadas por los partidos políticos, aspirantes y militantes, a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos y, en general, todos los realizados para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, siempre que estas actividades acontezcan previo al inicio del procedimiento interno de

selección de candidaturas del partido político o coalición respectivo, o bien previo al registro que como precandidata se le otorgue a la persona.

Del marco jurídico de campaña. Ahora bien, respecto a la norma electoral que estipula lo relativo a la regulación de las campañas, se tiene:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, menciona:

“Artículo 43.

...

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Del mismo modo, establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

La ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

...”

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica:

“Artículo 5

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VII. Campaña electoral.- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

...”

“Artículo 133

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

...”

El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

“Artículo 4

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

...

IV. En cuanto a los conceptos aplicables:

- a) *Actos de campaña: Son aquellas reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.*
...
- c) *Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por partidos políticos, coaliciones, afiliados o militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos. En general, los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, con el fin de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que tales actos acontezcan antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.*
..."

De los artículos indicados es dable afirmar que:

- Las campañas electorales son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- Las campañas, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de la candidatura y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
- Los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por partidos políticos, coaliciones, afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o precandidatas a través de reuniones públicas y privadas, asambleas, marchas, difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos.

En general, los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, con el fin de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que tales actos acontezcan antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.

En ese sentido, la finalidad de la norma electoral es regular los actos anticipados de precampaña y campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada, la precampaña o campaña respectiva; circunstancia, que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura según corresponda.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior y al tomar en consideración los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano superior de dirección, debe tomar en cuenta la **finalidad** o propósito de la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los **elementos** personal, subjetivo y temporal,³ que deben actualizarse para acreditar su existencia.

Por lo que, para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, este órgano colegiado debe tomar en cuenta los elementos siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes,

³ Elementos que son concordantes con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-274/2010, y los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011.

precandidatas y precandidatos, previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a una ciudadana o ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, es que ocurra antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos; o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Precisado lo anterior, se analiza en el presente caso la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, que deben actualizarse para tener por configurados los actos anticipados de precampaña o campaña, tal y como se muestra:

1. Elemento personal. De conformidad con las constancias que obran en autos, no existen elementos probatorios para acreditar que el denunciado en el momento en que supuestamente ocurrieron los actos constitutivos de infracción, esto es, en el transcurso del mes de febrero, ostentara el carácter de militante o aspirante a alguna candidatura por el Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, el propio denunciante en su escrito de queja señaló que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, acudió a diversos eventos como Secretario Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por lo que reconoce que

el denunciado tenía el carácter de servidor público en el momento en que indica, ocurrieron los hechos —en el transcurso del mes de febrero—.

Cabe precisar que, el denunciado al dar contestación al escrito de queja, manifestó que hasta el día catorce de marzo de este año, desempeñó el cargo de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, el denunciante presentó diversas fotografías en las que aparece el denunciado en anuncios espectaculares de la revista “La Sala” y a las que se ha hecho referencia en el apartado de *valoración de los medios probatorios*. Fotografías que señala fueron tomadas el doce y quince de abril de este año —una vez concluidas las precampañas el veintiuno de marzo de presente año—; sin embargo, este medio probatorio no es apto, eficaz e idóneo para acreditar que el denunciado se ostentó con la calidad de precandidato o candidato del Partido Revolucionario Institucional.⁴

Asimismo, el denunciante para demostrar que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, se ostentó como precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, antes de que dicho instituto político emitiera su convocatoria, presentó como medio probatorio la copia certificada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, de la convocatoria de ese partido político respecto del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Diputados. Medio probatorio que no es apto, eficaz e idóneo ni guarda relación con la litis planteada, puesto que dicha convocatoria es la correspondiente al proceso interno para seleccionar y postular a los integrantes de la Legislatura.

⁴ Medio de prueba que se valora en términos de lo previsto en los artículos 281, numeral 4, fracción III, 282, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 38, numeral 1, fracción III; 42, numeral 2 y 49, numeral 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

No obstante, obra en poder de esta autoridad electoral la convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional respecto del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales. De esta convocatoria, se desprende que el partido político inició su proceso de selección interna el cuatro de marzo del dos mil trece. Sin embargo, este hecho por sí solo no es suficiente para demostrar la realización de los actos anticipados que se le imputan.

Por tanto, no se acredita la actualización del **elemento personal**, que es necesario para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

2. Elemento subjetivo. No obstante a que no se colma el elemento personal se analizará si se actualiza el elemento subjetivo. En tal virtud, de las constancias que obran en autos, no existen medios probatorios que generen convicción a este órgano superior de dirección, respecto de que el denunciado en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, haya realizado actos anticipados de precampaña o campaña, en razón de lo siguiente:

El denunciante afirma, que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, estuvo presente en el salón de eventos ubicado en la Calle Expropiación Petrolera esquina con Calle 2 de Mayo, de la Colonia Lázaro Cárdenas, Zacatecas, Zacatecas; en donde interactuó con líderes de la colonia y demás vecinos, a quienes dirigió un mensaje en el que explicó su visión y propuesta como si ya fuera candidato a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y que entregó a los presentes cobijas, despensas, televisores y electrodomésticos, entre otros.

Sobre el particular, este órgano colegiado de conformidad con las pruebas que obran en autos del expediente en que se actúa, estima que no se acredita que el denunciado, en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo

del Estado de Zacatecas, hubiera realizado actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante únicamente para acreditar su dicho ofreció como pruebas nueve fotografías; sin embargo, de éstas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos materia de inconformidad. Además de que, son pruebas aisladas que no generan un mayor grado de convicción a este órgano superior de dirección, respecto de que los hechos denunciados hubieran acontecido, como lo indica el promovente.

Sirve de referencia, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”⁵

Pues si bien es cierto, en las fotografías se aprecia la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, quien viste una camisa color blanco en la que se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las siglas “CP”, con las leyendas: “PRI” y “RUMBO AL 2013”; acompañado de varias personas, entre ellas, una del sexo masculino quien viste camisa color rojo, con las siglas “CP”; cinco personas que sostienen objetos cuyo contenido no se aprecia; también lo es que, de conformidad con la naturaleza de la prueba aportada, su alcance es indiciario respecto de su contenido y veracidad.

Medio probatorio que debió haberse concatenado con otros elementos de prueba, dado que en lo individual es insuficiente para constatar que los hechos sucedieran

⁵ Tesis de jurisprudencia XXVII/2008 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

tal y como lo señala el denunciante, es decir, para acreditar la realización de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, el denunciante señaló que es un hecho conocido que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, como Secretario Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, inició actividades como precandidato a la Presidencia Municipal de Zacatecas, antes de que dicho instituto político emitiera la convocatoria respectiva, ya que los medios de comunicación social escritos y de radiodifusión en noticieros, señalaron que se estaba promoviendo con ese carácter y que un ejemplo de ello, fue el hecho de que el cinco de febrero de dos mil trece, el denunciado participó como orador oficial en el evento conmemorativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, el denunciado aportó como medios probatorios para acreditar los extremos de su pretensión, las notas periodísticas del seis de febrero de este año, publicadas en el periódico “El Sol de Zacatecas” en las páginas principal, 6A y 2A que en la parte conducente señalan:

Principal y 6A “ANIVERSARIO 96 DE LA CONSTITUCIÓN” y “Tenemos el reto de fortalecer al Estado: Peña.”

“Es la hora de sumar esfuerzos, de dar resultados, de buscar mejores horizontes para consolidar a nuestro municipio y nuestro estado en la ruta del Zacatecas que todos anhelamos”, afirmó Carlos Peña Badillo, secretario privado del gobernador, en la conmemoración del XCVI Aniversario de la Promulgación de la Constitución Mexicana.”

...

“VIENE DE LA PRIMERA”; “Estableció que actualmente el país requiere de reformas importantes en materia educativa, hacendaria y energética, principalmente, por lo que reiteró la necesidad de transitar hacia una cultura plural que no tema al cambio.

Tras el evento, se montó una guardia de honor encabezada por los tres Poderes del Estado de Zacatecas, encabezada por el Secretario General de Gobierno, Francisco Escobedo Villegas; el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Juan Antonio Castañeda Ruiz; el diputado Ramiro Rosales Acevedo, así como el General Brigadier de Estado Mayor Presidencial, Francisco Antonio Islas Rivera y el Secretario de Educación, Marco Vinicio Flores Chávez.

Carlos Peña Badillo señaló que la “belleza ancestral de esta ciudad requiere trabajo, requiere dedicación y sobre todo una visión actual y permanente para preservarla con la belleza que Zacatecas se distingue”.

Destacó que Zacatecas tiene el reto de convertirse en una metrópoli que sobresalga por la calidad de sus servicios públicos, la seguridad de sus ciudadanos y la tarea permanente de sus gobernantes, dirigida a generar espacios propicios para la convivencia familiar y juvenil.

Se refirió a la oportunidad que tienen los zacatecanos de participar con determinación y visión en los cambios que demanda el Zacatecas y el México del siglo XXI, tal como lo hicieron hace 96 años en Querétaro, los constituyentes.

Carlos Peña Badillo indicó que “la historia de México en el siglo XXI es la crónica de una lucha permanente por hacer realidad los principios de la Constitución Política de 1917”. La importancia del pacto federal, destacó el funcionario, radica en la pluralidad de las ideas plasmadas que recogieron la voz de todos los estados de la República Mexicana, hechos históricos en los que Zacatecas ha participado activamente.

Por lo anterior, dijo que los zacatecanos actuales tienen el reto de renovar y fortalecer al estado y al país que requiere reformas importantes para atender las necesidades del México que acaba de iniciar una nueva etapa. Zacatecas se ha sumado al desarrollo de una agenda estratégica construida en el seno de la Conferencia Nacional de Gobernadores, que un ejercicio democrático presentará este mes al primer mandatario de la nación la posición de los estados respecto a los temas que requieren inaplazables transformaciones. Tras destacar que Zacatecas participa activamente en la agenda nacional, Peña Badillo explicó que la colaboración y la coordinación son una valiosa fórmula para dar impulso a la prosperidad.

“La coincidencia del pensamiento político entre el Presidente de México, Enrique Peña Nieto y el Gobernador Miguel Alonso Reyes forman parte Invaluable del momento histórico que vive la entidad”, indicó.

En el evento estuvieron presentes, el Secretario de la Función Pública, Guillermo Huizar Carranza; el Secretario de Seguridad Pública, Jesús Pinto Ortiz; la Delegada de la Procuraduría General de República, Estela Gascón Ascona; el Delegado de la Policía Federal, Juan Francisco Rosales; el Procurador General de Justicia, Arturo Nahle García; el Director del Instituto Zacatecano de Cultura, Gustavo Salinas Iñiguez, y el Coordinador General Jurídico, Uriel Márquez Cristerna.”

Página 2A “LAS FOTOS POLÍTICAS.”

“**ORADOR.-** Carlos Peña, secretario privado del gobernador, escucha atentamente a Lucía Alonso Reyes, presidenta honorífica del DIF, durante la ceremonia conmemorativa de la promulgación de la Constitución Política de México.”

Asimismo, el trece de febrero de este año, en el diario de referencia en la página 2A se publicó la nota intitulada: “**LAS FOTOS POLÍTICAS**”, en la que aparece una imagen en blanco y negro en la que se aprecian varios niños y niñas con uniforme escolar y al costado superior izquierdo se aprecia la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo. En la parte inferior de la imagen aparece el siguiente texto: “**CONVIVENCIA.-** Carlos Peña Badillo, secretario privado del gobernador, con alumnos de la Escuela Primaria Francisco Berúmen, durante la Ceremonia de Honores a la Bandera, el pasado lunes”.

Por lo que dichas notas periodísticas al ser publicadas en el mismo periódico “El Sol de Zacatecas”; una emitida por el C. Juan Castro y la otra sin autor, sólo generan indicios respecto de que el denunciado, asistió al evento conmemorativo del XCVI Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y que dirigió un mensaje a las personas que estuvieron presentes, por tanto, no se tiene por acreditado que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo se haya ostentado con el carácter de precandidato o candidato en los eventos en los que asistió, lo que en concepto del denunciante, constituirían actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior se robustece con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”⁶

Bajo estos términos, no existen elementos probatorios que generen convicción a este órgano superior de dirección, respecto a que el denunciado hubiera realizado alguna alusión tendente a su intención para ocupar un cargo de elección popular y menos que se hubiera ostentado como precandidato o candidato, lo anterior resulta evidente, pues de las notas difundidas por el periódico de circulación estatal “El Sol de Zacatecas”, se colige que no utilizó alguna de las frases: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En ese sentido, se destaca que aún y cuando el denunciado hubiera asistido al evento multicitado, esto no se traduce en una infracción a la normatividad electoral, puesto que como servidor público pudo haber realizado diversas actividades inherentes a su cargo, sin que ello implique de facto la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado.

⁶ Tesis 38/2002 consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Sirve de referencia la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”⁷

Por otra parte, el denunciante ofreció como pruebas ocho fotografías, a efecto de acreditar que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, con el fin de promocionar su imagen como precandidato y candidato fuera de los plazos legales y posicionarse ante la ciudadanía del municipio de Zacatecas, apareció en la revista “La Sala”.

Dichos medios probatorios no demuestran la pretensión del denunciante, ya que con las fotografías de cuenta, únicamente se colige de manera indiciaria que en dos espectaculares y en tres autobuses de pasajeros, se colocó una imagen en la que se aprecian las leyendas: “La Sala”, “atecas” y “CARLOS PEÑA Y FAMILIA”, y la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, acompañado de una persona del sexo femenino, de un niño y una niña, sin que se observe ningún signo emblemático de algún partido político, la exposición de la plataforma electoral, alguna frase o leyenda relacionada con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera se vincule al proceso electoral.

Ahora bien, si el denunciante hubiera aportado medios probatorios que generaran un mayor grado convictivo a este órgano superior de dirección, como son las pruebas documentales públicas, para acreditar que el denunciante apareció en la publicidad de la revista “La Sala” y que las imágenes se colocaron en autobuses de pasajeros y espectaculares, la fecha y temporalidad de dicha exposición, ello no implicaría *per se* la vulneración a la norma electoral, pues en una sociedad democrática debe prevalecer la libertad de expresión.

⁷ Tesis de jurisprudencia XXI/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Ivcher Bronstein, sostuvo que la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En ese sentido, la expresión y difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite a expresarse libremente.

En consecuencia, si se hubiera acreditado la existencia de la publicidad multicitada, ello no implica la contravención a la norma electoral, toda vez que de su contenido no se advierte la actualización de alguna hipótesis de las establecidas en el artículo 28 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental en el Estado.

Por tanto, ante la ausencia de elementos probatorios que concatenados entre sí, demuestren las afirmaciones vertidas por el denunciante, en concepto de este órgano superior de dirección, no se satisface el elemento subjetivo que debe acreditarse para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

3. Elemento temporal. Bajo ese orden de ideas, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, pues como quedó precisado, no se demostró la acreditación de los elementos personal ni subjetivo; por lo que, su valoración no podría llevarnos a una conclusión distinta, puesto que para la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña es necesario que se reúnan los tres elementos.

Por otra parte, el denunciante señala que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo en diversos eventos presumiblemente utilizó recursos del erario público al realizar la

entrega a los que estuvieron presentes, de electrodomésticos, despensas, cobijas, televisores con la finalidad de congratularse con ellos y generar un compromiso de la ciudadanía hacia su persona y al Partido Revolucionario Institucional, para coaccionar el voto a su favor.

De los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 43, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 269, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 26, 27, 28 y 29 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, se colige que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

Esto es, la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido político, coalición, candidata o candidato obtenga un beneficio a su favor.

Ahora bien, la participación de los servidores públicos en los eventos que se encuentran relacionados, con motivo del cargo que desempeñan, no vulnera los principios a los que se ha hecho alusión; de conformidad con lo previsto por el artículo 28 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental, lo cual se robustece con el criterio orientador sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN

ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”⁸

Por tanto, todo servidor público tiene la obligación de observar los principios de **imparcialidad y equidad**, sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones tendentes a influir en la contienda de los actores políticos y como consecuencia, vulnerar tales principios.

Ahora bien, el denunciante sostiene en esencia, que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo, participó de forma activa en diversos eventos a efecto de entregar bienes —dádivas— a la ciudadanía que aparentemente había sido beneficiada con los programas sociales de las instancias de gobierno indicadas.

Para acreditar su pretensión presentó como medios probatorios nueve fotografías, en las que se aprecia la imagen del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, quien viste una camisa color blanco en la que se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional y las siglas “CP”, con las leyendas: “PRI” y “RUMBO AL 2013”; acompañado de varias personas, entre ellas, una del sexo masculino que viste camisa color rojo, con las siglas “CP”; cinco personas que sostienen objetos cuyo contenido no se aprecia.

Pruebas que por su naturaleza son de carácter indiciario y de las cuales no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos materia de inconformidad. Además, de que son medios probatorios aislados que no generan un mayor grado de convicción a este órgano superior de dirección para demostrar que el denunciado vulneró el principio de imparcialidad al utilizar recursos del erario público con el fin de posicionarse ante la ciudadanía y para coaccionar el voto. Sirve de referencia la tesis de la Sala

⁸ Tesis de jurisprudencia XXI/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”⁹

Además, el denunciante presentó como medio probatorio la copia simple del escrito a color, impreso en papel con la leyenda: “Se amplía a 26 mdp presupuesto para Programa Sumando a las Madres Zacatecanas”; de la página <http://www.Zacatecas.gob.mx/index.php/2013/02/07se-amplia-a-26-mdp-presupuesto-par... 22/02/2013/>.

El contenido de esa copia simple es en esencia, el siguiente:

Que con el propósito de apoyar a un mayor número de mujeres jefas de familia y dar respuesta a las miles de solicitudes que han llegado al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), el Gobernador Miguel Alonso Reyes autorizó una ampliación del presupuesto para el Programa Sumando a las Madres Zacatecanas, incrementándose de 19 millones de pesos en 2012 a 26 millones en 2013. Así lo anunció Héctor Pastor Alvarado, director general del SEDIF, durante la entrega simbólica de cheques a beneficiarias de dicho programa que realizó en dos eventos por separado en Guadalupe y Zacatecas, acompañado en esta última por Lucía Alonso Reyes, presidenta honorífica de esta institución de asistencia social, y por Carlos Peña Badillo, representante personal del mandatario estatal.

Como se advierte, dicho medio de prueba no genera en lo individual ni en conjunto con las fotografías a las que se ha hecho referencia, indicios de que el C. Carlos Aurelio Peña Badillo haya dispuesto de recursos públicos como Secretario Particular del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, con la finalidad de congratularse con la ciudadanía, generar un compromiso hacia su persona y al

⁹ Tesis 38/2002 consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Partido Revolucionario Institucional con el objeto de coaccionar su voto, como lo sostiene el denunciante.

Es importante destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 8, numeral 2, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Ahora bien, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por tanto, al no existir pruebas que demuestren la responsabilidad del denunciado, debe operar el principio de inocencia a su favor, como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto que su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Resultan aplicables los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros y textos:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o

sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.- Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Bajo estos términos, al no existir medios de prueba que concatenados entre sí, demuestren las pretensiones del denunciante, consistentes en la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña y el uso indebido de los recursos públicos, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en beneficio del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, a efecto de que exista una adecuada tutela de sus derechos fundamentales, como lo son: la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Por tanto, se declara **infundada** la denuncia en contra del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a los artículos 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3, numeral 1, fracción III, incisos a) y b), y 23 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña así como la utilización de recursos públicos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 36, párrafo segundo; 38, fracción III; 43, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracciones IV, VII y XIV; 110, 111, 112, 114, numerales 1, 4, 5 y 6; 133, numeral 1; 140, 255, 266, numeral 1, fracción I; 269, numeral 1, fracción IV; 281, numeral 4, fracciones I, II y III; 282, numerales 1, 2 y 3; 290, numerales 1 y 5; 292, 293, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas; 4, numeral 1, fracción IV, incisos b) y c); 11, numeral 1, fracción I; 24, numeral 1, fracción I; 38, numeral 1, fracciones I, II y III; 40, fracción I; 41, numeral 1; 42, numeral 2; 49; 53, numeral 2; 70, 74, numeral 1; 75, 77, numerales 1 y 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, numeral 1, fracciones II, incisos a), b) y c), y III, incisos a) y b); 23, numeral 1 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; 26, 27; 28 y 29 del Reglamento que regula la Propaganda Política o Electoral y Gubernamental del Estado de Zacatecas

R e s u e l v e:

Único. Se declara **infundada** la denuncia interpuesta por el Licenciado Juan José Enciso Alba representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del C. Carlos Aurelio Peña Badillo, en su carácter de Secretario Privado del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por presuntas infracciones a los artículos 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3, numeral 1, fracción III, incisos a) y b), y 23 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.-

Doy fe.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a tres de mayo de dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo